

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde esa fecha quedan derogadas, en cuanto se opongan al mismo, las tres Ordenes ministeriales de once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá reglándose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 144/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida el canon de regulación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación del canon de regulación

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan los cánones de regulación establecidos en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, que se regirán por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y las contenidas en el presente Decreto.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de este canon las mejoras que produce la regulación de los cursos de agua sobre los regadíos, aprovechamientos hidroeléctricos e industriales y abastecimientos de agua que se benefician con obras hidráulicas de regulación ejecutadas por el Estado, con o sin aportación de los particulares, o con obras ejecutadas por Empresas o particulares concesionarios de las mismas y que por adquisición, reversión, rescate, incautación o cualquier otra causa se haya hecho cargo de ellas el Estado o sus Organismos autónomos.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de este canon todos los beneficiados con la regulación. Dicho pago se hará bien directamente o a través de los Organismos representativos, como Comunidades de Regantes, Empresas industriales de cualquier índole o Corporaciones públicas. Los usuarios directos agrícolas satisfarán el referido canon incluido en sus tarifas de riego.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases del cálculo de este canon serán las unidades en que se mida el aprovechamiento beneficiado (consumo, superficie, potencia), y los tipos a aplicar se calcularán teniendo en cuenta:

a) Coste de las obras no abonadas por sus usuarios directos, distribuido en veinticinco años y en la proporción correspondiente a cada aprovechamiento deducida del equitativo reparto de aquel coste entre todos los beneficiados.

b) Gastos de explotación de dichas obras, incluida la guardia fluvial.

c) Gastos de conservación de las mismas.

d) Gastos de administración y generales del Organismo encargado del servicio.

La participación del apartado a) se fijará, en su caso, de acuerdo con la disposición legal que autorizó la construcción de las correspondientes obras.

Los gastos incluidos en los apartados b), c) y d) serán para cada año los que se hayan deducido como necesarios en el año anterior.

El canon así deducido se someterá a información pública por un tiempo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas y en los tablones de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, al efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Caso de que en el plazo concedido no se presenten reclamaciones se aplicará el canon obtenido; si se hubieran formulado reclamaciones se elevará el expediente, debidamente informado, en unión de las reclamaciones presentadas, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para resolución.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de satisfacer el canon nace, con carácter periódico y anual, en el momento que se produce el beneficio a los aprovechamientos afectados; será exigible, en la cuantía que corresponda, en período voluntario dentro del mes de abril de cada año.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe del canon de regulación se destina a las atenciones del Servicio, y, en consecuencia, deberá figurar en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

TÍTULO SEGUNDO

Administración del canon de regulación

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva del cobro del canon de regulación se efectuará por las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Su aplicación se hará con arreglo al presupuesto de ingresos y gastos del Organismo correspondiente, previa autorización de la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Las liquidaciones se efectuarán por la Confederación o el Servicio correspondiente y se notificarán a los interesados den-

tro del primer trimestre del año siguiente al de su aplicación, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se obtendrá por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado para el ingreso voluntario se procederá a la recaudación del canon por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de este canon serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingresos por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero, de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes; las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Obras Públicas que fijan los cánones de regulación y demás disposiciones anteriores que regulan la materia objeto del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los cánones vigentes cuya aplicación haya sido fijada por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres continuarán rigiendo hasta la aprobación de los que han de sustituirlos, por aplicación de las normas del presente Decreto.

Segunda.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada, en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1960 por la que se modifican las de 8 de agosto y 8 de septiembre de 1959 y se dictan nuevas reglas para la justificación del origen y procedencia de las mercancías liberalizadas o globalizadas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 8 de agosto y 8 de septiembre de 1959 dictaron las normas para acreditar el origen y procedencia de las mercancías liberalizadas o globalizadas.

La práctica ha venido a demostrar que la forma rígida de acreditar dichos extremos dificulta las operaciones comerciales, quedando en parte anuladas las ventajas que el sistema de liberalización y globalización ofrecen al comercio, por lo que se hace indispensable dar una mayor flexibilidad a los preceptos correspondientes para acreditar ante la Aduana aquellos extremos.

En su vista, y de conformidad con la propuesta de V. I., Este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Para acreditar la procedencia de las mercancías será suficiente la unión al documento de despacho del correspondiente talón de ferrocarril o conocimiento de embarque.

En el transporte mixto se presentarán ambos documentos, y cuando se trate de transportes interrumpidos, se presentarán tantos justificantes como cambios haya tenido, y que deberán ser correlativos.

En el caso de transporte por vía postal, se acreditará la procedencia por el sello de la Oficina de Correos expedidora.

2.º En cuanto al origen de las mercancías, servirá de base para justificarlo la documentación a que se refiere la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas para aquellas cuya partida arancelaria aplicable exija la presentación de certificado de origen.

En caso de que se trate de mercancías cuya partida aplicable no exija el citado requisito, la justificación del origen podrá efectuarse por otros documentos probatorios, previamente admitidos por esa Dirección General, tales como certificados expedidos por autoridades aduaneras o consulares de los países a los que afecta la liberalización o globalización, marcas debidamente reconocidas o cualquier otro elemento de juicio que pueda acreditar suficientemente el origen de la mercancía que ampara.

En los envíos de carácter postal se estará a lo dispuesto en el apartado b) de la regla sexta de la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obras en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de diciembre de 1959, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Vista la Orden ministerial de 20 de enero de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de diciembre de 1959, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos en el mes de diciembre de 1959, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de octubre y noviembre de 1959 por Circular de esta Dirección General de 16 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1959).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros-jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.